000631/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DR. ALBERTO GUSTAVO SANCA –Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2 – Sec. N° 3 en autos: "S., M.E. c/ P., E. M.s/Medida Cautelar", Expte. N° 493/15 s/INCIDENTE art. 31 Ley XIII N° 5", Expte. N° 631/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 3 (Expte. N° 499/2015).

I.- A fs. 29, el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Alberto Gustavo Sanca, cuestiona la inhibición del Dr. Eduardo Rolinho, por considerar que no reúne las estipulaciones legales que permitan el apartamiento del conocimiento en los autos: "S., M. E. c/P. E. M. s/ Medida Cautelar". Señala que el Sr. juez se aparta de entender por haber emitido opinión. Entiende que la excusación resulta incompatible con el criterio sustentado por esta Sala en SI N° 50/02 cuando expresa que las causales de recusación y excusación son taxativas en cuanto a la causal invocada, resalta que no se puede hablar de prejuzgamiento cuando el tribunal debe emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida y que requiere tratamiento urgente, como ocurre cuando hay que decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de una medida cautelar, más aún cuando está motivado en un expediente a conocimiento del juez. El argumento esgrimido no reviste gravedad, tal que afecte la imparcialidad del magistrado ni la diafanidad de su criterio en la toma de decisiones futuras.

De las constancias del presente

incidente, fs.23/25, surge que M. E. S. promueve medida cautelar de embargo preventivo contra E. M. P., por la suma de $187.098 por alquileres impagos, denunciando estar tramitando proceso de desalojo. A fs. 26 se dicta resolución por la que se admite el embargo preventivo ordenándose el libramiento de los oficios pertinentes. Un día después, el Sr. Juez Dr. Eduardo Rolinho expresa: "*Advirtiendo el suscripto que al proceder al análisis de la documentación y constancias presentadas a los fines del despacho de la medida cautelar solicitada, que se ha omitido ratificar la información sumaria ofrecida por la peticionante, afectando así el principio de integralidad y valoración de la prueba ofrecida y congruencia con lo peticionado, en cuanto fuera así requerido por la actora; en uso de facultades instructorias y odenatorias del debido proceso, corresponde decretar la nulidad del auto de fs. 23. En consecuencia y por estimar que se ha emitido opinión sobre la materia a tratar, me inhibo de entender en el presente (…)*"

II.- A fin de resolver el presente incidente, debe señalarse que el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, y así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento...ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177-sum. N°2244 conc. STCH - SI N° 108 y 109/SCA/01). También que el inc. 7 del art. 17 no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en

el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas (STJCH, SI N°109/SCA/01).

En el caso y tal como decidiéramos en SI N° 112/12, consideramos que el juez excusado no emitió opinión en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cod. Procesal, atento que la resolución que la precedió fue oportunamente declarada nula y como tal, obviamente, merece la calificación de inexistente.

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la inhibición del Dr. Eduardo Rolinho, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la inhibición formulada a fs. 27, declarando competente para entender en los autos "S. M. E. c/P. E. M. s/Embargo Preventivo", Expte. N°2937/2015 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2, a cargo del Dr. Eduardo Rolinho.

2) Regístrese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS